

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 89/2021, referente a Tortosa Salut, SLU (Clínica Terres de l'Ebre).

Antecedentes

1. En fecha 01/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Tortosa Salut, SLU, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que en fecha 22/11/2020 el marido de una enfermera de la Clínica Tierras del Ebro de Tortosa la insultó, diciéndole: *"no te das vergüenza que te' tenga que tutelar a toda tu familia cuando tu madre está para que la cuiden?"*

La persona denunciante sospecha que una enfermera de la Clínica Terres de l'Ebre habría accedido a su historia clínica de salud. Según dice, basa su sospecha en que nunca ha tenido trato con la enfermera ni con su marido. Sin embargo, también afirma haber denunciado al marido de la referida enfermera en varias ocasiones.

Considera probable que el acceso a su historia clínica se haya producido con anterioridad a la fecha de los hechos, en fecha indeterminada pero, en cualquier caso, a partir del mes de febrero de 2020, cuando la persona denunciante y su familia van ir a vivir a la casa junto a la de la enfermera.

Por eso, estima que el acceso a su historial médico se habría producido a partir de esa fecha. Según cree, la razón por la que el marido de la enfermera ha utilizado ahora la información vendría motivada por una sanción que se le habría impuesto y que *"habría tenido que pagar por mi causa."*

2. En fecha 23/03/2021 se requirió a la persona denunciante para que informara sobre el nombre y apellidos de la enfermera que, según ella, habría accedido a su historia clínica.

3. En fecha 24/03/2021 se recibió un escrito de la persona denunciante que identificaba a la enfermera como a D^a. (...).

4. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 89/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

5. En esta fase de información, en fecha 17/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si entre el período comprendido entre el 1/02/2020 hasta el 22/11/2020 (ambos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

incluidos) constaba algún acceso al registro de accesos de la historia clínica de la persona denunciante y, en caso de que constaran accesos:

- Aportara una copia con indicación de la fecha y hora del acceso.
- Identificara a las personas que accedieron, e indicara la categoría profesional que ostentan dentro de la organización, así como que concretara las razones que justificarían todos y cada uno de los accesos efectuados.

6. En fecha 27/05/2021, Tortosa Salut, SLU respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que habían auditado todos los accesos realizados a la historia clínica de la persona denunciante y se adjuntaba el listado obtenido .

Sin embargo, la entidad denunciada no adjuntaba el citado listado de accesos a su escrito de respuesta.

7. En fecha 09/09/2021, se requirió a la entidad denunciada para que aportara el listado de accesos requerido en fecha 17/05/2021.

8. En fecha 09/09/2021, Tortosa Salut, SL cumplió este requerimiento aportando el listado de accesos requerido.

De acuerdo con el documento aportado:

- Consta un total de 5 accesos entre las fechas 04/06/2020 y 08/10/2020.
- También consta: el nombre y el NIF de usuario que accedió a la historia clínica, la categoría profesional (en todos los casos aparece la categoría "Médico"). Y la razón del acceso: primera visita, seguimiento de consulta, consulta telefónica, primera visita y sucesiva visita.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

De acuerdo con el artículo 3.1 el ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de protección de Datos comprende los ficheros y tratamientos que llevan a cabo: "e) Las entidades de derecho privado que cumplan, como mínimo, uno de los tres requisitos siguientes con relación a la Generalidad, a los entes locales oa los entes que dependen: primero. Que su capital pertenezca mayoritariamente a dichos entes públicos".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Tortosa Salut SLU, es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal dedicada a la prestación y gestión de todo tipo de servicios de asistencia sanitaria y social.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se había visitado varias veces en la Clínica Tierras del Ebro de Tortosa, tanto por la sanidad pública como privada, y se quejaba de que una enfermera que trabaja en la citada Clínica habría accedido de forma indebida a su historia clínica y posteriormente habría revelado sus datos de salud a su marido. Basaba su denuncia en la frase que el marido de esta enfermera le dijo a la persona denunciante: *¿no te das vergüenza que te tenga que tutelar toda tu familia cuando tu madre está para que*

Según el listado de accesos aportado por la entidad denunciada, entre las fechas 1/02/2020 y 22/11/2020 no consta ningún acceso realizado por la enfermera, D^a. (...). De hecho, todos los accesos han sido realizados por médicos (consta su nombre y apellidos y nº de NIF) y en todos los casos consta la justificación: primera visita, seguimiento de consulta, consulta telefónica, primera visita y visita sucesiva.

Además, hay que tener en cuenta que a partir de la frase: *“¿no te das vergüenza que te tenga que tutelar toda tu familia cuando tu madre está para que la cuiden?”*, no se refleja ningún dato de salud concreta. Por otro lado, por el contenido de la expresión *“no te das vergüenza que te tengan que tutelar”* no parece referirse al instituto legal de la tutela, sino a una apreciación personal en relación con la persona denunciante. Además, el instituto de la tutela no es un dato de salud sino que afecta a la capacidad de obrar de las personas físicas. En consecuencia, no parece probable que ésta la expresión se haya realizado en sentido literal. Más aún, teniendo en cuenta que se dice *“no tienes vergüenza”*, todo apunta a que no se refiere a una persona realmente tutelada, de lo contrario no es probable que se utilizara esta expresión. Además, la persona denunciante en ningún momento ha hecho referencia a la tutela en el sentido de haber sido incapacitada. Tampoco puede ignorarse que las personas implicadas en los hechos objeto de esta denuncia son vecinos, y podrían conocer, por comentarios de los vecinos o por otras vías, que la madre de la persona denunciante tenía una salud delicada. En cualquier caso, del listado de accesos aportado por la entidad denunciada no consta ningún acceso indebido a los datos médicos de la persona denunciante. Todos los accesos están justificados.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción”*.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 89/2021, relativas a Tortosa Salut, SLU.
2. Notificar esta resolución a Tortosa Salut, SLU ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,